RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0375
PROCESO: VERBAL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS
DEMANDANTE: AMANDA GUTIÉRREZ DE ARIAS
DEMANDADAS: LUZ ADRIANA TORO GUTIÉRREZ
LUZ MARY GARCIA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2017-00348-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho el presente proceso **VERBAL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS,** dentro del cual la señora AMANDA GUTIERREZ DE ARIAS representada por el Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, allegó al despacho escrito desistiendo de las pretensiones que la motivaron a iniciar este proceso, con unos argumentos que fueron puestos en conocimiento de los demandados.

En el término de traslado que se le dio al mencionado escrito de desistimiento, la Dra. ADRIANA CULMAN, quien representa a la señora LUZ MARY GARCÍA, como demandada, se pronuncia oponiéndose, es por ello que el suscrito consideró pertinente que antes de emitir un pronunciamiento de fondo, se conociera la postura de esta parte.

Para resolver de fondo lo solicitado por la demandante AMANDA GUTIÉRREZ DE ARIAS, se hará un resumen cronológico, de las manifestaciones de los intervinientes.

MEMORIALES PRESENTADOS POR:

1. LA DEMANDANTE EN NOMBRE PROPIO

La señora AMANDA GUTIERREZ DE ARIAS, allega al despacho escrito donde afirma estar a tiempo procesalmente para desistir de la demanda, siendo esta una decisión propia, y no recomendación de su apoderado.

Expresa que su decisión obedeció a las presiones ejercidas por la Dra. ADRIANA CULMAN, apoderada de la señora LUZ MARY GARCÍA, quien le hizo creer que el proceso al cual está renunciando estaba perdido.

2. Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, apoderado de la señora AMANDA

Expresa la voluntad de su poderdante en desistir de la demanda y sus pretensiones, a través de memorial coadyuvado por ella.

3. Pronunciamiento de la Dra. ADRIANA CULMAN OROZCO.

En memorial rotulado como OPOSICIÓN AL DESISTIMIENTO art. 314 CGP, expone que la señora LUZ MARY GARCÍA, compró el inmueble que retuvo la demandante desde el 13 de julio de 2017 hasta el mes de marzo de 2020, con lo cual impidió que su representada percibiera la suma de $10.500.000, oc por concepto de arrendamientos.

Indica que su mandante, hipotecó el inmueble para realizarle unas mejoras y no pudo pagar la obligación debido a la ocupacion de la señora AMANDA GUTIERREZ DE ARIAS, lo cual fue un hecho traumático psicológicamente, lo que conlleva a que la señora LUZ MARY, interpusiera demanda de ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE, de la cual tuvo conocimiento el Juzgado Cuarto Civil Municipal, proceso al que fue citada la señora AMANDA por petición de la demandada señora LUZ ADRIANA TORO, adquiriendo varios compromisos, que nunca cumplió.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MX

Afirma que la demandante dentro de este proceso, nunca habría podido demostrar las mejoras reclamadas por valor de $65.000.000, por cuanto subsiste de los giros que su hija LUZ ADRIANA TORO GUTIERREZ, le envía, sin embargo, insistieron en la mentira y las estimó bajo la gravedad de juramento.

Como razones para no aceptar el desistimiento, se refiere a unos perjuicios morales cuantificados en 50 salarios mínimos mensuales, mas el lucro cesante dejados de percibir que ascienden a la suma de $10.500.000,oo, mas el pago de los honorarios de abogado $6.000.000,oo.

Anexa certificado de tradición actual del inmueble donde consta la hipoteca realizada sobre el inmueble y la compraventa efectuada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, FRENTE A LA OPOSICIÓN A LA DEMANDA:

Su réplica la centra en considerar el memorial de la apoderada, antitécnico en cuanto a su petición, difamatorio e injurioso, en cuanto al trato a un colega y el recibido por su representada por parte de la Dra. CULMAN, quien dice la amedrentó con desalojarla a la fuerza con el supuesto de que este proceso estaba llamado al fracaso.

Respecto al punto 1 de su oposición se torna en descuerdo con el hecho de que la señora AMANDA no podía retener el inmueble, lo cual contraviene con una pregunta *"¿Por qué?, acaso existe alguna norma que impida retenerlo"* (sic)

Sostiene que su representada salió huyendo del predio del cual reclamaba las mejoras, por la constante disuasión de la Dra. CULMAN, porque, para su concepto, él como apoderado no la deja ir del inmueble, toda vez que el derecho no puede ceder al miedo, y este no es el escenario jurídico en que se debe debatir los derechos.

Referente a la manifestación de que se inventó un proceso, considera que es difamatoria e injuriosa, toda vez que su litigio lo desarrolla con respeto y sus demandas son argumentadas con fuertes elementos doctrinarios y jurisprudenciales, pues indica es amante de su profesión y de sus clientes, por lo que permanentemente estudia y a la fecha ha cursado diferentes especializaciones

Solicita a este suscrito se de traslado de los escritos presentados por la doctora CULMAN y los propios al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que investiguen la conducta asumida por la mencionada abogada.

Finalmente ruega no aceptar el desistimiento y continuar con el proceso.

MANIFESTACION DE LA SEÑORA LUZ ADRIANA TORO GUTIERREZ, a través de su apoderado:

Inicia resaltando, que el proceso de Reconocimiento de Mejoras que cursa actualmente en este despacho ha tenido efectos directos en las relaciones familiares, ya que demandante y demandada son madre e hija, por lo que no se opone al desistimiento planteado.

Indica que desconoce los motivos por los cuales la Dra. CULMAN representante de la otra parte pasiva –Luz Mary García-, desea continuar con el proceso toda vez que no tiene interés directo en el mismo, considerando que el resultado no perjudica los intereses de su prohijada, en razón a la naturaleza del proceso y lo que dio origen a la litis, por lo que pide tener en cuenta lo que solicitan las partes directamente implicadas en este proceso y acceda a lo solicitado.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

184

CONSIDERACIONES

Para resolver de fondo lo solicitado por las partes en sus diferentes memoriales, revisemos primero la norma puntual:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
MX

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones ***que de forma condicionada presente el demandante*** *respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar* ***el desistimiento así solicitado****. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De las disposiciones anteriores, se puede establecer que el desistimiento a la demanda presentado por **AMANDA GUTIÉRREZ DE ARIAS**, junto con el memorial presentado por su apoderado el cual viene coadyuvado, lo cual, lo legitima para disponer de este derecho, toda vez que según el art. 315 del estatuto procedimental esta facultad, debe estar expresamente otorgada pues se está dando por terminado el proceso.

Frente a lo solicitado por la demandante, la señora LUZ MARY GARCÍA, a través de su apoderada, manifiesta, primero que se opone a este desistimiento, y segundo se condene en perjuicios morales, lucro cesante y honorarios de abogado, fijando las sumas para cada rubro, en cuanto a lo primero, se le aclara a la apoderada que su oposición, tiene como consecuencias procesales que se condene a la demandante AMANDA GUTIÉRREZ DE ARIAS, al pago de las costas procesales, más no a continuar con un proceso, toda vez que la decisión que ella tomó, no sólo conlleva la renuncia de sus pretensiones, sino también la del derecho y por eso el auto que lo acepta, tiene las misma connotaciones de una sentencia absolutoria en favor del demandado, es por ello que no se requiere de su aprobación. (Art. 314 Ib.).

Y segundo de la solicitud de condenar en perjuicios (daño moral y lucro cesante) y honorarios, al respecto es claro que el artículo 316 ejusdem, establece dicha sanción, cuando hay oposición y de perjuicios cuando se han practicado medidas cautelares, y revisando el expediente y del mismo certificado de tradición presentado por la Dra. CULMAN, no se observa que el inmueble esté gravado por cuenta de este proceso, siendo consecuentes con lo anterior, procederá a la condena en costas y no a condena de perjuicios, deberá la apoderada si a bien lo tiene efectuar esta reclamación en proceso a parte.

Respecto del pago de los honorarios solicitado, esta es una obligación de quien buscó los servicios profesionales de la togada, que no se debe trasladar a la contraparte.

Ahora, el apoderado de la demandante Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, cuando descorre el traslado del escrito presentado por la apoderada de la señora LUZ MARY GARCÍA, solicita, al suscrito que se de traslado de los escritos presentados por la doctora CULMAN y los propios al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que investiguen la conducta asumida por la mencionada abogada, a lo cual el despacho se negará en el sentido de que esa diligencia la puede realizar el interesado.

Así mismo en la parte final de su escrito, solicita no tener en cuenta el desistimiento presentado y seguir con el proceso, a lo que el despacho no accederá, por cuanto fue la misma demandada quien en memorial suscrito por ella y en otro que presenta con su apoderado coadyuvando la misma solicitud, que desiste de este proceso, más el memorial en el que el Dr. MOISÉS, descorre la oposición y solicita se siga con el proceso sólo lo firma él.

Si bien es cierto tiene poder para representarla, no hay una indicación expresa que lo autorice a contrariar su voluntad, debiéndose ver avocada a seguir con un pleito del cual desistió, por lo que se considerará el memorial inicial presentado por la señora AMANDA GUTIÉRREZ DE ARIAS.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MX

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

La otra demandada señora LUZ ADRIANA TORO GUTIÉRREZ, a través de su apoderado no presentó oposición al desistimiento de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por la señora **AMANDA GUTIÉRREZ DE ARIAS**, teniendo en cuenta las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a la demandante **AMANDA GUTIÉRREZ DE ARIAS** en favor de la parte demandada señora **LUZ MARY GARCÍA**, quien se opuso al desistimiento de la demanda, en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,oo)**, según lo establecido en el artículo 316 C. G. del P.

TERCERO: **SIN LUGAR** a condenar en perjuicios a la parte actora, por las razones ya expresadas.

CUARTO: **NO TENER EN CUENTA**, lo solicitado por el Dr. MOISÉS AGUDELO AYALA, en cuanto a la remisión de los escritos solicitados al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y la no aceptación del desistimiento, por lo esbozado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN
Radicación 2017-00348-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy 25 FEB 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO VIRTUAL No** 032.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE.
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

MX

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

CONSTANCIA SECRETARIAL: A través del presente informe, que el Estado Electrónico fijado el día 25-02-2021 en el micrositio de la página web de la Rama Judicial, fue borrado involuntariamente o sin razón aparente, por lo tanto, procedo a fijar en el estado del día de hoy.

Lo anterior, para evitar futuras nulidades.

Tuluá, 10 de marzo de 2021.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Hoy 10 MAR 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el **ESTADO VIRTUAL No** 041.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO